



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-422-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintinueve de agosto del año dos mil trece.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiuno de junio del año dos mil cinco de referencia: **IN-009-10-05**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)**, derivado de la revisión practicada a las facturas por venta de servicios geográficos a nombre de la Alcaldía de Ciudad Sandino, durante el período del uno marzo al treinta de junio del año dos mil cuatro; remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el arto. 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el arto. 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden. Finalmente, el arto. 95, de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **A)** Verificar si las facturas objeto de auditoría extendidas en concepto de ventas de productos geográficos a nombre de la Alcaldía de Ciudad Sandino, fueron elaboradas de manera irregular en la Oficina de Servicios Geográficos del INETER, por servidores o ex servidores del INETER y **B)**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-422-13

Comprobar si el sistema de control interno para el recibo y entrega de productos geográficos que manejan los almacenes, oficina de servicios gráficos y contabilidad son adecuados, así como el de la base de datos o archivos originales de los planos o mapas registrados en los Sistemas Computarizados.- El Informe Técnico de Auditoría emitido por la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna, en su parte concluyente señala: **1)** No se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría, en cuanto a los atributos del informe, pues lo citado como criterio no se corresponde con la condición; no se logró identificar a los servidores responsables del hallazgo; **2)** Se determinó un hallazgo de auditoría donde se establece perjuicio económico hasta por la suma de **Ocho Mil Setecientos Sesenta y Cinco Córdobas (C\$8,765.00)**, cuyas operaciones corresponden al período del uno de marzo al treinta de junio del año dos mil cuatro y **4)** Asimismo, se reporta una debilidad de control interno que está debidamente documentada en los Papeles de Trabajo, que consiste en las ventas ilegales por personas desconocidas de productos geográficos a la Alcaldía de Ciudad Sandino, que no estaban disponibles al público.- Por lo que, habiendo concluido todos los procedimientos de auditoría, ha llegado el caso de resolver;

CONSIDERANDO

Que corresponde a este Consejo Superior de conformidad con el arto. 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emitir el correspondiente pronunciamiento sobre caducidad de las operaciones auditadas, para lo cual se revisó el Informe objeto de análisis que reporta hallazgos o irregularidades ejecutadas en el período del uno de marzo al treinta de junio del año dos mil cuatro, observándose operaciones caducas; no obstante, existe el importe de **Cuatrocientos Veinte Córdobas (C\$420.00)**, está vigente a la fecha de la auditoría, cuya cantidad se considera inmaterial para el establecimiento de responsabilidades pecuniarias tanto por el costo-beneficio del procedimiento administrativo, como por no haberse logrado determinar a los responsables del hallazgo; por consiguiente, a la luz de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, que establece en su arto. 148 que las facultades de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas, caducará en cinco años contados



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-422-13

desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades.-Que a la fecha de esta Resolución Administrativa ya se encuentra vigente la nueva Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” que dispone en su arto 95 que la caducidad para emitir pronunciamiento es hasta los diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República respetuoso del principio de legalidad y de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, debe proceder en este caso, sobre la base de lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua, vigente, que dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada de manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.- En el caso de autos, si bien es cierto que se aplica a la prescripción, por analogía tiene estricto cumplimiento para la figura jurídica de la caducidad que refiere nuestra Ley Orgánica, pues bien, aún cuando entró en vigencia la nueva ley, las operaciones auditadas con excepción del indicado saldo inmaterial estaban totalmente caducas, por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto así deberá declararse.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el arto. 9 numeral 12), 14), 65 y 95), de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, al igual que fundamentados en el inciso 21 del numeral V del Título Preliminar del Código Civil que permite la aplicación de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo que a caducidad se refiere. Los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-422-13

PRIMERO: Admitase el presente Informe de Auditoría Especial de fecha veintiuno de junio del año dos mil cinco de Referencia: **IN-009-10-05**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)**, derivado de la revisión practicada a las facturas por ventas de servicios geográficos a nombre de la Alcaldía de Ciudad Sandino, durante el período del uno de marzo al treinta de junio del año dos mil cuatro, por haberse llegado de acuerdo con la evaluación realizada a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por lo que hace al hallazgo de auditoría reportado en el Informe relacionado con la venta ilícita de productos geográficos a la Alcaldía de Ciudad Sandino, por tener más de cinco años de ejecutadas las operaciones que lo originaron, al amparo de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” y 96 de la vigente Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, existe mérito suficiente para declarar, como en efecto se declara de oficio la caducidad de las operaciones auditadas que datan de cinco años o más comprendidas en el Informe que nos ocupa.-

TERCERO: En lo que respecta a las operaciones auditadas vigentes hasta por el monto de **Cuatrocientos Veinte Córdobas (C\$420.00)**, cuyo monto se considera inmaterial para el establecimiento de responsabilidades pecuniarias, no se establece responsabilidad a servidores o ex servidores de INETER, por no haberse logrado determinar al responsable o (s) del hallazgo.-

CUARTO: Por la recomendación señalada en el precitado Informe, ordénese a la máxima autoridad de la entidad auditada, el deber de aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría y que se detallan en el informe que se examina, todo de conformidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-422-13

con el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere.- Esta Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cuarenta y Cinco (845) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-